

Acta de la clasificación y declaración de soldados.

Señores concurrentes. } En el pueblo de Palou a siete de Marzo de mil ochocientos noventa y
alcalde p^{to} D. Juan Mauri } siete; siendo las diez de su mañana se reunió el Ayuntamiento
Concejales Riera } en sesión extraordinaria bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan
Hino }
Jani }
Aulós }
Guinart }
Mauri y Sabé asistiendo el Regidor Sindico D. Jaime Riera y
Campuz, y demás señores que al margen se expresan, al objeto de
proceder al acto de la clasificación y declaración de soldados como pre-
viene el capítulo X de la ley de 21 de Octubre de 1896 y Cap V del Reglamento
de 23 de Diciembre del propio año.

Se anunció el alistamiento para depurar las incompatibilida-
des que pudiesen resultar por parentesco, se tuvo en cuenta y cumplimen-
to lo dispuesto en el artículo 92 de la citada ley.

Reconocida la medida a la vista de los concurrentes por D. José Ma-
nri y Campuz, maestro de instrucción primaria de esta localidad llamado
por el Ayuntamiento por no haberse presentado sargento ni oficial algu-
no al efecto y hallándola conforme, ordenó el Sr. Presidente al infrascrito
Secretario que leyera en alta voz, como así lo hizo, los capítulos de dichas
disposiciones referentes al acto, así como también los del Reglamento y cua-
dro de inutilidades físicas que excusen del ingreso en el servicio del Ejér-
cito y de la Armada.

Acto seguido el Sr. Presidente encareció a los mozos y demás interesados
que no dejaran de comparecer en esta misma sesión y a medida que se les
llame y notifique al efecto, cuantos motivos crean asistibles para eximirse
del servicio, por unos que hayan de ser todos ellos reconocidos facultativa-
mente, puesto que no les podría ser después atendida ninguna excepción
que entonces no alegaran, a tenor de lo dispuesto por el art. 96 de la repe-
tida ley; avisando que, a los que aleguen una o varias excepciones, se les
expedirá certificación en que constes, sin exigirse ningún derecho.

En este estado se procedió al acto de la clasificación y declaración
de soldados en la forma siguiente

Número 1. del alistamiento de 1897, 11 del sorteo José Jané y Pericay, hijo de Andrés y
de Eugracia, natural de ésta y domiciliado en esta población con residen-
cia en la misma, que sabe leer y escribir, y tallado que fué, resultó tener la
de un metro quinientos ochenta milímetros.

Reconocido facultativamente dicho mozo resultó ser útil.

Invitado para que alegue los motivos que tuviere para eximirse
del servicio, en la forma que dispone el artículo 61 del Reglamento
de 23 de Diciembre de 1896, y extendida la diligencia de notificación
que el mismo artículo previene, bien enterado, contestó: no tener cosa

alguna que alegar.

Y el Ayuntamiento, vistos los datos que preceden, y los documentos obrantes en el expediente personal del mozo, de que trata el artº 59 del auto dicho Reglamento, de conformidad con el parecer del Sr. Regidor Sindico y en presencia de lo dispuesto en el artº 97 de la ley, acordó declarar al referido mozo, soldado.

Publicado este fallo no hubo protesta ni reclamación alguna. Número 2 del alistamiento, 8 del sorteo. Pedro Ribas y Catalal, hijo de Pedro y Escobari, natural, domiciliado y residente en esta población, que sabe leer y escribir, y tallado que fué resultó tener la de un metro sesicientos setenta y cinco milímetros.

Reconocido facultativamente dicho mozo, resultó ser útil.

Invitado para que alegue los motivos que tuviere para eximirse del servicio, en la forma que dispone el artº 61 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 y extendida la diligencia de notificación que el mismo artículo previene, bien entendido contubo: que alegaba las excepciones determinadas en los párrafos 1º y 9º del artº 87 de la ley de Reemplazos fundadas en ser hijo único en sentido legal de padre pobre e impedido para el trabajo al cual mantuviere con el producto del suyo personal lo propio que a sus tres hermanos José, María y Rosa, todos menores de diez y siete años y el José impedido también para trabajar, acompañando una certificación del amillaramiento de este término y repartos de contribuciones justificando que el padre padece una riqueza imposible de doscientas veinte y siete pesetas y negativa por lo que respecta a la madre e hijos de ámbos; acompaña para probar su legitimidad las partidas de matrimonio de sus padres y las de nacimiento de sus dichos hermanos; acompañando además para acreditar el impedimento para trabajar de su padre y de su hermano José, dos certificados facultativos; y por último certificado de existencia del repetido padre: pidiendo se le reciba información testifical a tenor de los estrechos que articula en su escrito.

Reconocidos facultativamente Pedro Ribas y Clavelles y José Ribas y Catalal, padre y hermano respectivos del mozo reclamante, resulta según relación el facultativo nombrado por este Ayuntamiento, en cuanto al primero ó sea el Pedro Ribas padece una hernia inguinal doble y en cuanto al segundo ó sea al José Ribas y Catalal sufre palpitaciones nerviosas de corazón, por cuyos motivos dicho facultativo considera a los repetidos individuos impedidos para el trabajo.

Y el Ayuntamiento vistos los datos que preceden y los documentos obrantes en el expediente personal del mozo, de que trata el artº 59 del auto dicho Reglamento, de conformidad con el parecer del Sr. Regidor Sindico, acordó declarar al referido mozo, pendiente de recurso señalando un plazo de

diez y seis dias para la presentacion de pruebas en pro y en contra que deberan tener lugar el dia y hora que señale la alcaldia; y designándose enpero por el ayuntamiento como testigos a don Jose Jane y Pericas y a don Pedro Duran y Julia, mozos del presente recuadro: acordando la Corporacion entendida que se una al expediente que respecto al mozo reclamante debe instruirse, certificacion suscrita por el facultativo que ha relacionado respecto las enfermedades que sufran los padre e hijo Pedro Ribas y Cladellas y Jose Ribas y Catapal.

Numero 3 del alistamiento, 12 del sorteo. Pedro Duran y Julia, hijo de Sidro y de Josefa, natural, domiciliado y residente en este pueblo, que sabe leer y escribir y tallado que fue resulto tener la de un metro seiscientos treinta y cinco milímetros.

Reconocido facultativamente dicho mozo, resulto ser útil.

Invitado para que alegue los motivos que tuviere para eximirse del servicio en la forma que dispone el Reglamento antes citado, y extendida la diligencia de notificación prevenida, bien enterado, contesto: no tener cosa alguna que alegar.

El Ayuntamiento vistos los datos que preceden y los documentos obrantes en el expediente personal del mozo, de que trata el antedicho Reglamento, de conformidad con el parecer del Sr. Regidor Sindico y en presencia de lo dispuesto en el artº 97 de la ley, acordo declarar al referido mozo, soldado.

Publicado este fallo no hubo protesta ni reclamacion alguna.

Numero 4 del alistamiento, 1 del sorteo. Sebastian Cladellas y Martorell, hijo de Pedro y de Teresa, natural de este pueblo, domiciliado y residente en el mismo, no sabe leer ni escribir y tallado que fue resulto tener la de un metro quinientos ochenta milímetros.

Reconocido facultativamente dicho mozo, resulto tener el defecto fisico comprendido en el nº 163 orden 5º clase 3º del cuadro de exenciones, ó sea el de tartamudez permanente y graduada y portanto inútil.

Invitado para que alegue los motivos que tuviere para eximirse del servicio, en la forma que prescribe el vigente Reglamento y extendida la diligencia de notificación prevenida, bien enterado, contesto: que alega la excepcion de tartamudez permanente y muy graduada.

El Ayuntamiento vistos los datos que preceden, y los documentos obrantes en el expediente personal del mozo, de que trata el artº 59 del antedicho Reglamento, de conformidad con el parecer del Sr. Regidor Sindico y en presencia de lo dispuesto en el artº 97 de la ley, acordo declarar al referido mozo, excluido temporalmente del servicio como comprendido en el caso 1º del artº 83 de la ley.



Publicado este fallo no hubo protesta ni reclamación alguna.
 Número 5 del alistamiento, 10 del sorteo. Isidro Casals y Farnés, hijo de Pedro y de Rosa, natural y domiciliado en este pueblo, que no sabe leer ni escribir, y tallado que fué resultó tener la de un metro quinientos cuarenta milímetros.

Reconocido facultativamente dicho metro, resultó útil.

Invitado para que alegue los motivos que tuviere para eximirse del servicio, en la forma que dispone el artº 61 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 y extendida la diligencia de notificación que el mismo artículo previene, contestó: que escepto el ser corto de talla nada más tenía que alegar.

El Ayuntamiento vistos los datos que preceden y los documentos obrantes en el expediente personal del metro, de que trata el artº 59 del ante dicho Reglamento de conformidad con el parecer del Sr. Regidor Sindico y en presencia de lo dispuesto en el artº 97 de la ley, acordó declarar al referido metro, excluido temporalmente del servicio como comprendido en el caso 2º del artº 83 de la ley.

Publicado este fallo no hubo protesta ni reclamación alguna.

Número 6 del alistamiento, 7 del sorteo. Esteban Fuset y Agell, hijo de Pablo e Guas, natural y domiciliado en este pueblo que sabe leer y escribir y tallado que fué resultó tener la de un metro seiscientos veinte milímetros.

Reconocido facultativamente dicho metro, resultó útil.

Invitado para que alegue los motivos que tuviere para eximirse del servicio, en la forma que dispone el artº 61 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 y extendida la diligencia de notificación que el mismo artículo previene, contestó: que alegaba la excepción de hijo único de madre viuda y pobre en la cual conviviere con el producto de su trabajo personal de su oficio de cerrajero, acompañando para probar tal excepción: certificado de defunción del padre, ídem fe de vista de su madre, ídem del amillaramiento de este término justificando que ni la madre ni el reclamante poseen bienes de clase alguna y ofreciendo información testifical respecto a los extremos que formula.

El Ayuntamiento vistos los datos que preceden y los documentos

obstantes en el expediente personal del mozo, de que trata el art. 59 del antedicho Reglamento, de conformidad con el parecer del Sr. Regidor Sindico y en presencia de lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la ley, acordo declarar al referido mozo, pendiente de recurso; señalando un plazo de diez y seis dias para la presentacion de pruebas en pro y en contra que deberran practicarse en el dia y hora que señale la Alcaaldia; designándose empero por el Ayuntamiento como testigos don Sebastian Clavelles Martorell y don Pedro Casals y Farnés, mozos del actual recemplazo.

Publicado este fallo no hubo protesta ni reclamacion alguna.

Terminado el llamamiento y elusipcion de todos los mozos comprendidos en el alistamiento referido, se procedió a la de los sujetos a revision de los tres años anteriores segun estaba previamente anunciado y dispone el art. 100 de la ley, incluyendo tambien los exentos y exceptuados, no los soldados, comprendidos en el Real Decreto de 29 de octubre ultimo, dando el siguiente resultado:

Numero 4 del alistamiento del año 1896, n.º 9 del sorteo del año 1897. Pedro Juset Farnés, hijo de Francisco y de Maria, natural y domiciliado en este pueblo que obtuvo el numero 9 del sorteo del año 1897, que sabe leer y escribir y tallado que fué resulto tener la de un metro seiscientos cincuenta y cinco milímetros.

Reconocido facultativamente dicho mozo, resulto inutil por padecer palpitations de corazón, defecto físico comprendido en el n.º 171, orden 5.ª clase 3.ª del cuadro de exenciones.

Invitado para que alegue los motivos que tuviere para eximirse del servicio, y extendida la diligencia de notificación que el Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 previene, contestó: alegando que subsistan en favor del mozo las causas que le produjeron la exención en el año de su recemplazo como hijo unico en sentido legal de padre pobre e impedido, acompañando una certificación, fe de vida de su padre Francisco Juset y Pla; una certificación facultativa acreditando el impedimento de este ultimo y una certificación del ayuntamiento de este pueblo, acreditando poseer tan solo una riqueza imponible de cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos y pidiendo que se le admita informacion testifical a tenor de los extremos que formula en su escrito. Examinado facultativamente el padre del mozo en este acto resultando aquejarle dolores reumáticos en las estremidades inferiores desde la ya fecha con exceso de sopeccion al ejecutar el menor trabajo, pareciendo al facultativo que tales causas impiden al Francisco Juset y Pla de trabajar de una manera constante y asidua para ganarse su subsistencia.

El Ayuntamiento visto los datos que preceden y los documentos obstantes en el expediente personal del mozo, de conformidad con el parecer

Nu

Nu

del Sr. Regidor Sindico y en presencia de lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la ley, acordó declarar al referido mozo pendiente de recurso, señalando un plazo de diez y seis días para la presentación de pruebas en pro y en contra que deberán practicarse el día y hora que señale la alcaldía; y designándose en suero por el Ayuntamiento como testigos don Fridro Casals y Jarnés y don Esteban Juret y Agell, mozos del actual recemplazo y acordando además el Ayuntamiento se libre certificado suscrito por el facultativo respecto de la enfermedad que este ha dicho padecer el padre del mozo reclamante y se cuna al expediente que se instruye.

Numero 6 del alistamiento de 1896. n.º 3 del sorteo de 1897. Juan Armadans y Jans, hijo de Julian y de Rosa, natural y domiciliado en este pueblo, que sabe leer y escribir y hablado que fue resultó tener la de un metro seiscientos milímetros.

Reconocido facultativamente dicho mozo, resultó ser útil.

Invitado para que alegue los motivos que tuviere para eximirse del servicio y extendida la diligencia de notificación que el Reglamento previene, enterado, contestó: que alegaba subsistir en favor del mismo las causas que le produjeron la exención en el año de su recemplazo como hijo único en sentido legal de madre viuda y pobre a la cual mantenía con el producto de su trabajo.

El Ayuntamiento visto los datos que proceden y los documentos obrantes en el expediente personal del mozo, de conformidad con el parecer del Sr. Regidor Sindico y en presencia de lo dispuesto en el art. 97 de la ley, acordó declarar al referido mozo, pendiente de recurso, señalando un plazo de diez y seis días para la presentación de pruebas en pro y en contra que deberán practicarse en el día y hora que señale la alcaldía y designándose por el Ayuntamiento como testigos a don Fridro Casals Jarnés y don Esteban Juret y Agell, mozos del actual recemplazo.

Numero 9 del alistamiento del año 1896. n.º 13 del sorteo del año 1897. Juan Gabrang y Gondi, hijo de Juan y de Maria, natural y domiciliado en este pueblo, que sabe leer y escribir y hablado que fue resultó tener la de un metro seiscientos cinco milímetros.

Reconocido facultativamente dicho mozo, resultó ser útil.

Invitado para que alegue los motivos que tuviere para eximirse del servicio, en la forma que dispone el Reglamento vigente y extendida la diligencia de notificación prevenida, enterado, contestó: que ~~no subsistían en favor del mozo las causas que le produjeron la exención en el año de su recemplazo sin que~~ tenía nada que alegar.

El Ayuntamiento en su vista, de conformidad con el parecer del

El Regidor Sindico y con lo que dispone el artº 1º de la ley, declaró al moro de quien se trata, **Soldado**, contra cuyo fallo no hubo protesta ni reclamación alguna.

Número 7. del alistamiento de 1895. - n.º 5 del sorteo de 1897. Juan Roca y Ponsá, hijo de Jaime y de Teresa, natural y domiciliado en esta población, que sabe leer y escribir y hablado que fue resultó tener la de un metro quinientos cincuenta y cinco milímetros.

Reconocido facultativamente dicho moro, resultó útil.

Invitado para que alegue los motivos que tuviere para eximirse del servicio, en la forma que dispone la ley, y extendida la diligencia de notificación prevenida, enterado, contestó no tener cosa alguna que alegar.

El Ayuntamiento en su vista de conformidad con el parecer del Sr. Regidor Sindico y con lo que dispone el artº 1º de la ley, declaró al moro de quien se trata, **Soldado**, contra cuyo fallo no hubo protesta ni reclamación alguna.

Número 9. del alistamiento de 1895. n.º 2 del sorteo de 1897. José Brill y Albañal, hijo de Pedro y Quiteria, natural y domiciliado en este pueblo, que sabe leer y escribir y hablado que fue resultó tener la de un metro seiscientos setenta milímetros.

Reconocido facultativamente dicho moro, resultó útil.

Invitado para que alegue los motivos que tuviere para eximirse del servicio en la forma que dispone la ley, y extendida la diligencia de notificación prevenida, enterado, contestó no tener cosa alguna que alegar por haber cesado alguna de las causas que motivaron su exención en el año anterior.

El Ayuntamiento en su vista de conformidad con el parecer del Sr. Regidor Sindico y con lo que dispone el artº 1º de la ley, declaró al moro de quien se trata, **Soldado**, contra cuyo fallo no hubo protesta ni reclamación alguna.

Número 4. del alistamiento de 1894. n.º 4 del sorteo de 1897. Esteban Ninou y Jiró, hijo de Esteban y de Maria, natural y domiciliado en este pueblo, que sabe leer y escribir y hablado que fue resultó tener la de un metro seiscientos cinco milímetros.

Reconocido facultativamente dicho moro, resultó útil.

Invitado para que alegue los motivos que tuviere para eximirse del servicio en la forma que dispone la ley, y extendida la diligencia de notificación prevenida, enterado, contestó que subsisten en su favor las causas que le produjeron la exención en el año de su reemplazo como hijo único en sentido legal de padre pobre y sevegerario, acompañando varios documentos y pidiendo se le admita información testifical sobre los extremos que formula.



N. 0.564.978

en su escrito que así mismo presenta.

El Ayuntamiento visto los datos que preceden y los documentos obrantes en el expediente personal del mozo, de conformidad con el parecer del Regidor Sindico acordó declarar al referido mozo, pendiente de recurso señalándole un plazo de diez y seis días para la presentación de pruebas en pro y en contra que deberán practicarse en el día y hora que señale la Alcaldía y designándose por el Ayuntamiento como testigos a don Guido Casals Farnés y don Esteban Furet y Agell, mozos del presente recemplazo.

Número 7 del alistamiento de 1894. n.º 6 del sorteo de 1897. Guido Furet y Estrada, hijo de Jaime y de Francisca, natural de este pueblo y domiciliado en el mismo, que sabe leer y escribir y tallado que fué resulto tener la de un metro seiscientos cuarenta milímetros.

Reconocido facultativamente dicho mozo, resultó útil.

Invitado para que alegue los motivos que tuviere para eximirse del servicio y ceterada la oportuna diligencia de notificación prevenida, enterado contestó: alegando que subsistían en su favor las causas que le produjeron la exención en el año de su recemplazo y posteriores como hijo único en sentido legal de madre viuda y pobre, toda vez que su hermano Jaime, mayor de diez y siete años continúa estando impedido para trabajar y acompañando varios documentos y pidiendo que se le admita información testifical a tenor de los estrechos que formula en su escrito. Reconocido facultativamente Jaime Furet y Estrada en este acto, resulta que dicho individuo sufre palpables afecciones nerviosas de corazón con ligera hipertrofia por cual motivo el facultativo le considera impedido para el trabajo de su oficio de labrador.

El Ayuntamiento visto los datos que preceden y los documentos obrantes en el expediente personal del mozo, de conformidad con el parecer del Regidor Sindico y en presencia de lo dispuesto por la ley, acordó declarar al referido mozo, pendiente de recurso señalándole un plazo de diez y seis días para la presentación de pruebas en pro y en contra que deberán practicarse en el día y hora que señale la Alcaldía; y designándose por el Ayuntamiento como testigos don Guido Casals Farnés y don Esteban Furet y Agell, mozos del presente recemplazo, y acuerda además la Corporación se libere certificado suscrito por el facultativo relacionante respecto del reconocimiento practicado en el hermano del mozo reclamante y se una al expediente que

se instruya.

Concluido el llamamiento de los unos sujetos a revision y hecho presente por el Sr. Presidente a los concurrentes que si tenian algo que exponer en contra del auto de la clasificacion de soldados y revision de ejecuciones que acabau de tener lugar, podrian verificarlo ahora mismo, sin perjuicio de las demas reclamaciones de que habla la ley, convocó a los interesados para el ultimo domingo del presente mes, dia veinte y ocho del corriente, resolver las reclamaciones o expedientes de excepcion que se presenten y cuantos incidentes resulten. No habiendo quien tomase la palabra para reclamar en ningun sentido, deviant esta sesion firmando la presente acta con los demas Sres. concurrentes que saben, incluso el tallador y facultativo segun dispone el artº 57 del Reglamento; de todo lo cual, yo el Secretario interino certifico. = Los enumerados = del = notificacion = notificaciones = que = valez, pero no el hito do que empiezan = subsistiran = y concluye = sin que =.



El Alcalde ^{pte}
Juan Mouras

Juan G. Guinart
Javier Riera
Jesús Zinto
Isidro Zinto

El facultativo
Juan Viladegan,
El tallador.
Jose Masip

Sres del ayuntamiento
Alcalde pte D. Juan Mouras
Concejales: Fiestas
Riera
Aubros
Fiestas
Guinart
Zano

En el pueblo de Palou a diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y siete. Reunido el Ayuntamiento en la Casa Consistorial al objeto de celebrar sesion extraordinaria previa la oportuna convocatoria bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan Mouras y asistencia de los Concejales al margen anotados, se declaró abierta la sesion dando principio por lectura del acta anterior, que fue aprobada.

Acto seguido y despues de una breve discusion, el Ayuntamiento por unanimidad tomó el siguiente acuerdo.

Visto el expediente de adopcion de medidas para cubrir los cupos de consumo cereales y sal del año económico de 1897 a 98 del cual resulta no poderse verificar dichos cupos por caberamientos gremiales, arriendo a venta libre en administracion municipal a la cual se renuncia, y considerando que en este caso procede por lo dispuesto en el artº 39 del Reglamento intentar y procurar por un año el ensayo del arriendo a